



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL
DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 290/2021 J.S.

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING
LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el catorce de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo 209/2021 JS, promovido por *****₁ por su propio derecho, en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL Y COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, se declara la nulidad de las multas y requerimientos de pago impuestas al demandante y se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a los acuerdos que contienen el apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Demandante: *****¹.

Recaudador: Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana.

Comisión: Comisión del Servicios Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad Pública de Tijuana.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno el Recaudador emitió requerimiento de pago mediante el cual se efectúa el cobro de la multa impuesta por la Comisión como medida de apremio en contra del demandante, según el oficio de solicitud identificado como *****², con motivo de la incomparecencia a la audiencia celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho dentro del expediente *****³.
- 2 El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno el Recaudador emitió requerimiento de pago mediante el cual se efectúa el cobro de la multa impuesta por la Comisión como medida de apremio en contra del demandante, según el oficio de solicitud identificado como *****², con motivo de la incomparecencia a la audiencia celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho dentro del expediente *****³.
- 3 El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno el Recaudador emitió requerimiento de pago mediante el cual se efectúa el cobro de la multa impuesta por la Comisión como medida de apremio en contra del demandante, según el oficio de solicitud identificado como *****², con motivo de la incomparecencia a la audiencia celebrada el

día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete dentro del expediente *****³.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno el Recaudador emitió requerimiento de pago mediante el cual se efectúa el cobro de la multa impuesta por la Comisión como medida de apremio en contra del demandante, según el oficio de solicitud identificado como *****², con motivo de la incomparecencia a la audiencia celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho dentro del expediente *****³.

Antecedentes en sede jurisdiccional.

- 5 Por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía con motivo de que los créditos fiscales impugnados fueron determinados en una cantidad menor a 200 UMAS**, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda según proveído de once de febrero de dos mil veintidós, a través del cual realiza argumentos defensivos de los actos impugnados e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose su preparación.
- 6 El once de julio de dos mil veintitrés se fijó la litis, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas; asimismo, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin que las partes formularan alegación alguna y citándose para sentencia el presente juicio el día treinta y uno de agosto del año en mención, por lo que, se dicta al tenor de lo siguiente:

II. CONSIDERANDO:

- 7 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en la cual se efectúa requerimiento de pago de un crédito fiscal, por lo que, se tramitó el presente juicio en la vía de mínima cuantía, de conformidad con los artículos 26 fracción I, 147 y 148 de la Ley del Tribunal.
- 8 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la

circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

9 **Existencia de los actos impugnados.** El demandante señaló como tales los siguientes:

- REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y SU ORIGEN CONSISTENTE EN PREVENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE MULTA POR EL EQUIVALENTE A VEINTE VECES EL VALOR DIARIO DE A UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS DE FECHAS VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO Y VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTIVAMENTE, EMITIDOS DEL PROCEDIMIENTO *****3.
- REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y SU ORIGEN CONSISTENTE EN PREVENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE MULTA POR EL EQUIVALENTE A VEINTE VECES EL VALOR DIARIO DE A UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS DE FECHAS VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO Y VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTIVAMENTE, EMITIDOS DEL PROCEDIMIENTO *****3.
- REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y SU ORIGEN CONSISTENTE EN PREVENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE MULTA POR EL EQUIVALENTE A VEINTE VECES EL VALOR DIARIO DE A UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS DE FECHAS VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, RESPECTIVAMENTE, EMITIDOS DEL PROCEDIMIENTO *****3.
- REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y SU ORIGEN CONSISTENTE EN PREVENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE MULTA POR EL EQUIVALENTE A VEINTE VECES EL VALOR DIARIO DE A UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS DE FECHAS PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO Y VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTIVAMENTE, EMITIDOS DEL PROCEDIMIENTO *****3.

10 Documentales que fueron exhibidas en original y copia certificada por el demandante y las autoridades demandadas, las cuales tienen la cualidad de ser documentos públicos que dada su naturaleza hacen prueba

plena de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia de los actos impugnados.

- 11 **Procedencia.** La autoridad demandada Comisión al dar contestación a través de su Presidente, señala que, el juicio es improcedente en relación a los actos atribuidos a ella, toda vez, las prevenciones y acuerdos de multa fueron consentidos por el demandante ya que su impugnación se encuentra fuera del plazo que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal.
- 12 Así como que el acuerdo mediante el cual se impuso una medida de apremio al demandante, es improcedente ya que el artículo 26 de la Ley del Tribunal, no establece la posibilidad de promover el juicio en contra de una medida de apremio, siendo de una naturaleza distinta a los actos impugnables ante este Tribunal.

Estudio.

- 13 En primer término, se considera necesario precisar que, el demandante señaló como actos impugnados los acuerdos dictados por la Comisión en los cuales se le previene que, en caso de incomparecencia a la audiencia de continuación en cada uno de los procedimientos, sería acreedor a un medio de apremio, consistente en MULTA.
- 14 En relación a dichos acuerdos, es improcedente el juicio de nulidad, toda vez que, estos de forma específica no corresponden a actos administrativos definitivos, sino únicamente procedimentales que dieron como origen el acto administrativo definitivo que si causa perjuicio al demandante (MULTA),
- 15 De la lectura de los acuerdos que contiene la prevención de multa en caso de incomparecencia, se observa que este no corresponde a un acto administrativo definitivo, para la procedencia del juicio de nulidad, dado que no es una manifestación de voluntad concluyente, por ende, no ocasiona perjuicio al interés jurídico del demandante; de conformidad con el artículo 30¹ de la Ley del

¹ "ARTÍCULO 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

Tribunal; lo anterior, de conformidad con las consideraciones que enseguida quedarán expuestas.

- 16 En efecto, la materia de enjuiciamiento en el juicio contencioso es limitada, de manera que no todo acto de la autoridad administrativa es susceptible de enjuiciamiento.
- 17 La procedencia de la acción de nulidad se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos objetivos y subjetivos que establece la propia Ley del Tribunal, entre los cuales se encuentra para efectos de lo que aquí se resuelve, que el acto impugnado, tenga el carácter de administrativo definitivo.
- 18 Sobre el tema el profesor español Eduardo García Enterría, y según la definición del administrativista italiano Guido Zanobini, señalan que se puede entender, al acto administrativo como <toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata>.
- 19 Por su parte el doctrinista José Roberto Dromi² sostiene que el acto administrativo es una declaración, entendida como un proceso de exteriorización intelectual –no material– que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales; sostiene que esto atiende en esencia a la voluntad declarada, al resultado jurídico objetivo, que emana de la administración con fuerza vinculante por imperio de la ley, enfatiza que:
- “El pronunciamiento declarativo de diverso contenido, puede ser: a) de decisión, cuando va dirigido a un fin, a un deseo o querer de la administración, p. ej. Una orden, permiso, autorización, o sanción; b) de cognición, cuando certifica el conocimiento de un hecho de relevancia jurídica, pej, certificaciones de nacimiento, defunción e inscripciones en registros públicos; c) de opinión, cuando valora y emite juicio sobre un estado, situación, acto o hecho; p.ej. certificados de buena conducta, salud o higiene...”*
- 20 A lo anterior se añade que el mismo autor refiere que el acto administrativo ha de producir efectos jurídicos directos sobre el particular a quien va dirigido.
- 21 Al respecto se estima pertinente efectuar la siguiente transcripción (página 110):

² DROMI, José Roberto, *El Acto Administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, pp 16.

...Los efectos jurídicos del acto administrativo son directos; surgen de él mismo, no están subordinados a la emanación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto del administrado; por ello los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos, etc, no constituyen actos administrativos, sino meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto principal posterior; tienen en su caso un efecto jurídico indirecto o mediato..."³

- 22 Del mismo modo, conforme el artículo 30 de la Ley del Tribunal, se consideran definitivos los actos o resoluciones que no pueden ser revocados o modificados sino mediante medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o del juicio contencioso administrativo.
- 23 Todo lo cual lleva a colegir que el concepto de definitividad, al que se ha hecho referencia conforme conceptos doctrinales y legales, para determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo, **conlleva que el acto o resolución constituya la voluntad concluyente o última voluntad de la autoridad emisora, lo cual acontece cuando dicha autoridad decide, resuelve o pone fin a la cuestión planteada.**
- 24 En el caso de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que les anteceda para que se produzca la voluntad del órgano de la administración, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidir el fondo, le pone fin al procedimiento, ya que, en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente que solo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o por el presente juicio.
- 25 Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, aplicable al caso por analogía:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL⁴. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro

³ Ibidem, pág. 23.

⁴ No. Registro: 184,733. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

- 26 A lo anterior, debe añadirse que el requisito de definitividad del acto o resolución para la procedencia del juicio contencioso administrativo, no implica que los particulares solo puedan expresar motivos de inconformidad contra el resultado último de los procedimientos, ya que aun cuando para la procedencia del juicio, se insiste debe esperar a que la autoridad administrativa emita **su voluntad concluyente o voluntad final**, al momento de demandar la nulidad de esa resolución que tiene el carácter de definitiva o final, se encuentra en aptitud de efectuar las reclamaciones que estime convengan a su interés y que guarden relación con las violaciones cometidas durante el procedimiento, por ser este el cauce que conduce a la decisión final de la autoridad.
- 27 Dicho en otras palabras, al impugnar el acto o resolución definitivo, el particular está en aptitud de señalar como parte de sus motivos de inconformidad todos y cada uno de los vicios o irregularidades advertidos, y que son el antecedente de la resolución final.
- 28 Corrobora lo anterior, que conforme las reglas establecidas en la Ley del Tribunal, en particular las contenidas en el artículo 108, se establece como causal de nulidad, el que al momento de emitirse el acto o durante el procedimiento que antecede a la voluntad final de la autoridad, el juzgador advierta que se haya incurrido en violaciones formales, o violaciones esenciales al procedimiento, fracción II, del citado numeral.

Igualmente se estima necesario explicar que la razón del sistema, implica que el particular se encuentre obligado a esperar la resolución final para entonces, combatir conjuntamente, los vicios o irregularidades cometidas durante el procedimiento, y esta es en la necesidad de evitar que el gobernado accione tantas veces como violaciones se presenten durante el procedimiento, y que sea hasta que se emita la voluntad final de la autoridad, por estimar que, será esta la que en todo caso, cause una afectación a su esfera jurídica, en términos del artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal.

30 En el caso, la parte actora **combate el contenido del documento que lo previene que en caso de incomparecencia será acreedor a un medio de apremio consistente en MULTA**, siendo esto para que se dé el supuesto, es necesario una actuación posterior, por lo que es evidente que, el acuerdo de referencia no corresponde a la voluntad última de la autoridad, sino que, se encuentra sujeto a una actuación contigua; **esto así sin que sea obstáculo que, pueda analizarse la legalidad de este documento, de encontrarse esta Juzgadora en aptitud de analizar la legalidad de la resolución final.**

31 En consecuencia, el aludido acto administrativo no resuelve el fondo del asunto, ni le pone fin al procedimiento; luego este acto no es la voluntad última de la autoridad demandada, no constituye conforme a las consideraciones expuestas, un acto administrativo definitivo susceptible de examinar su legalidad mediante juicio contencioso administrativo, y en todo caso, será cuando la autoridad demandada resuelva y pronuncie su voluntad final o voluntad concluyente, cuando el particular estará en aptitud de impugnarlo y señalar dentro de sus motivos de inconformidad todas las violaciones de forma, vicios e irregularidades.

32 En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en las fracciones II del artículo 55, fracción VI en relación con el artículo 30 ambos de la Ley del Tribunal, ante la inexistencia del acto administrativo definitivo impugnado vía juicio contencioso administrativo estatal, y por consiguiente, **deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento del juicio en relación acuerdos de veinte de abril de dos mil dieciocho dictado dentro del procedimiento *****₃, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho dictado dentro del procedimiento *****₃, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete dictado dentro del procedimiento *****₃ y uno de febrero de dos mil dieciocho dictado dentro del procedimiento *****₃.**

Una vez definido sobre qué actos administrativos se efectuará el análisis (acuerdo que impone MULTA y REQUERIMIENTO DE PAGO), **se tiene que las causales de improcedencia invocadas en su contra por la Comisión son infundadas.**

- 34 Esto así, ya que, el demandante señala que, tuvo conocimiento de los actos impugnados antes descritos el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, aun cuando la constancia de notificación del requerimiento de pago indica como fecha de notificación el día veintidós de noviembre del mismo año.
- 35 En relación de los acuerdos en que se contiene la imposición de las MULTAS impugnadas, la autoridad demanda fue omisa en exhibir constancia de notificación alguna al demandante, por ende, debe tenerse como cierta la fecha en que lo manifestó bajo protesta de decir verdad en el escrito de demanda, por ende, se tiene el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, ante esto, al día seis de diciembre del mismo año, la demanda se presentó de forma oportuna, en los términos del artículo 62 de la Ley del Tribunal, siendo esto dentro del plazo de quince días.
- 36 Por otra parte, en relación al requerimiento de pago, aun cuando el demandante señala que tuvo conocimiento el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, es procedente tener como fecha de notificación el día veintidós del mismo mes y año, toda vez que, no impugnó la notificación efectuada de cada uno de los requerimientos, consintiendo así, su contenido.
- 37 Asimismo, del día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la demanda el día seis de diciembre del mismo año, la demanda de nulidad fue presentada dentro del citado plazo de quince días.
- 38 Por otra parte, no le asiste la razón a la Comisión cuando señala que, el juicio de nulidad es improcedente en contra de medidas de apremio, en los términos del artículo 26 de la Ley del Tribunal, ya que, de conformidad con su fracción I, es susceptible de impugnarse cualquier acto administrativo con carácter de definitivo que cause perjuicio a un particular, lo que aconteció en el caso de estudio.
- 39 Si bien, no especifica de forma precisa que, procede el juicio en contra de medidas de apremio, esto se encuentra inmerso en la citada fracción I, toda vez que, la medida de apremio impuesta al demandante, corresponde a una

actuación de una autoridad administrativa en ejercicio de su función, que decidió sancionar al demandante, con una multa que causa agravio a su esfera jurídica y es susceptible de analizar su legalidad a través del juicio de nulidad.

- 40 Finalmente, al no existir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento invocada que deba estudiarse en este apartado, ni menos aun esta Juzgadora advierte la existencia de alguna que deba analizarse de forma oficiosa, se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad de los actos impugnados.

Estudio.

- 41 **Argumentos de las partes.** El demandante señala que, los acuerdos en que se impusieron las multas son ilegales, así como el acuerdo previo a ellas, toda vez que, no era susceptible de prevenir al suscrito a la comparecencia de la continuación de la audiencia, ya que, si bien, en los términos del artículo 46 del Código de Procedimientos fui designado como abogado lo que implica que en nombre y representación de los presuntos responsables puede realizar directamente todos los actos procesales, también existe la posibilidad de dejar de hacerlo; sin que ello implique la posibilidad de sancionarlo con multa.
- 42 Lo que era procedente, en términos del artículo 133 del citado Código, era tener por perdido el derecho que se dejó de ejercitar en su caso; ya que no considerar lo contrario, se estaría violentando el contenido del artículo 17 de la Constitución, trastocando la garantía de justicia pronta.
- 43 Que las pruebas por las que se difirieron las audiencias habían sido ofrecidas por la autoridad demandada y no por los presuntos responsables, por tanto, podía llevarse a cabo su desahogo aun sin la presencia del estos o su abogado, en los términos del citado artículo 133.
- 44 Que no desconoce la facultad de la autoridad administrativa de imponer medidas de apremio, sin embargo estas se encuentran reservadas para hacer cumplir determinaciones en las que sea procedente obligar al requerido para lograr su cumplimiento, lo que no aconteció en este caso.
- 45 Por otra parte, señala que, los requerimientos impugnados, carecen de debida fundamentación y motivación, ya que no contienen la forma en que fueron

calculados, esto es, no señala el valor diario de la unidad de medida de actualización que aplicó.

Por su parte, las autoridades demandadas indican que, los argumentos son infundados e inoperantes, que, si cuenta con la facultad para imponer las multas impugnadas, en los términos del artículo 141, 162, 188 y 198 del Reglamento del Servicios Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad para el Municipio de Tijuana.

47 Ante esto, las multas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que se realizó el apercibimiento teniendo pleno conocimiento de su obligación y ante su incomparecencia lo procedente fue la sanción.

48 En relación a los requerimientos, el Recaudador indica que, estos se encuentran debidamente fundados y motivados como se observa del documento en que constan, en particular al invocar los artículos 4,21,31,112,113 y 117 de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que, los argumentos vertidos por el demandante son infundados.

Análisis.

49 Tomando en cuenta que, los actos aquí impugnados (multa y requerimientos de pago) derivan de las diligencias de audiencia que fueron diferidas, señalándose fecha para continuación y en ellas se efectuó el requerimiento y prevención hacía el demandante que de no comparecer a la citada diligencia, se multaría con el equivalente a veinte veces el valor diario de la unidad de medida de actualización en base al artículo 141, fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, en cada procedimiento administrativo.

50 Dado que el texto en cada uno de las diligencias en mención es el mismo, no existe impedimento para su análisis de forma conjunta.

51 Las prevenciones contenidas en las diligencias de audiencia de las cuales derivaron las multas impuestas al demandante, carecen de fundamentación y motivación, siendo esto que no se expuso la norma jurídica que sustente la determinación de la autoridad, para obligar al abogado defensor a comparecer a la continuación de la diligencia de audiencia y en consecuencia de incumplimiento, la procedencia de la medida de apremio.

No pasa desapercibido que la Comisión cuenta con medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones; sin embargo, estas deben encontrarse debidamente sustentadas en el marco jurídico, lo que no se expresó en las prevenciones ni menos aun, en el documento en que consta las sanciones de MULTAS.

53 Se insiste que, para tener por colmada la obligación de fundar y motivar su actuación la Comisión, debía justificar su determinación en un ordenamiento jurídico concreto que permitiera al demandante conocer las razones de derecho que sustentaban la decisión (comparecer de forma forzosa).

54 Por lo que, al no indicar el dispositivo legal aplicable a la decisión adoptada (la comparecencia forzosa del abogado defensor a la continuación de la audiencia), se estima que la actuación de la Comisión carece las formalidades esenciales, como es la fundamentación y, por ende, la motivación.

55 **Nulidad.** En consecuencia, los actos impugnados consistente las multas y requerimientos de pago de dichas multas, carecen de la fundamentación y motivación en cuanto a la carga que establece hacía el demandante como abogado defensor de los presuntos responsable que dieron como consecuencia las sanciones de multas, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal en relación con los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al haberse emitido sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, por insuficiente fundamentación y motivación de la decisión adoptada, por lo que, deberá declararse su nulidad.

56 **Efectos de la condena.** Con fundamento en el artículo 109, fracción III de la Ley del Tribunal, se condena a las autoridades demandadas a emitir una resolución en cada uno de los procedimientos administrativos en la cual deje sin efectos las multas y en consecuencia, los requerimientos de pago de las multas impuestas al demandante, cada uno en el ámbito de su competencia, tomando en cuenta que, derivan de actos que carecen de fundamentación y motivación.

57 La Comisión en libertad de facultades, que de insistir en su posición de imponer al demandante como abogado defensor la obligación o carga de comparecer de forma precisa a las diligencias de audiencia dentro de los

procedimientos administrativos materia del presente juicio, deberá en su caso citar, de manera expresa el precepto legal habilitante y motivar la razonabilidad de su aplicación, y de no existir base jurídica para ello, se abstenga de imponerle tales cargas.

58 Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, 108, fracción II y 109, fracción III de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. RESUELVE

PRIMERO. – De conformidad con el artículo 30 en relación con el 55, fracción V ambos de la Ley del Tribunal, **se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a los actos administrativos descritos como prevenciones contenidas en los acuerdos de veinte de abril de dos mil dieciocho dictado dentro del procedimiento administrativo *****₃, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho dictado dentro del procedimiento *****₃, de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete dictado dentro del procedimiento *****₃ y uno de febrero de dos mil dieciocho dictado dentro del procedimiento *****₃, emitidos por la Comisión.**

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de los actos impugnados consistente en Multas y requerimientos de pago derivados de los procedimientos enunciados en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. - Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a las autoridades demandadas Comisión y Recaudador, a que cada una en el ámbito de su competencia, emitan una resolución dentro de cada uno de los procedimientos mediante la cuales, deje sin efectos el acto ante descrito con todas sus consecuencias legales.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículos 110 y 154 de la citada Ley, **se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley.**

QUINTO. - En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, requiérase a la autoridad demandada **Comisión del Servicios Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana y Recaudador de Rentas**



Municipal de Tijuana, para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Apercebido que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de este Tribunal.

Notifíquese a las partes:

- 1. A la parte actora por Boletín Jurisdiccional, previo aviso del correo electrónico.**
- 2. A la autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, por oficio.**
- 3.-A la autoridad demandada Comisión del Servicios Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad Pública de Tijuana por oficio.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Número de expediente, 16 párrafo (s) con 16 renglones, en fojas 2, 3, 4, 9, 10 y 14. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL

ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE
CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN
EL EXPEDIENTE **290/2021 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN
CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN
QUINCE FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS
ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA
LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA, A LOS **ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace



Azucena